



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00164 00
Proceso	Verbal
Demandante	Luis Gilberto Correa Torres y otra
Demandada	Omar de Jesús Betancur Vanegas y otro
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho encuentra que, dada la cuantía de las pretensiones, no es competente para asumir el conocimiento del proceso, según las razones que a continuación se explican:

El artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la competencia se determinará así: *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación(...)”*.

Según lo establece el artículo 25 del C.G.P., cuando una demanda verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), el proceso es de mayor cuantía, y en ese caso, de acuerdo con el artículo 20 de la referida norma, su conocimiento corresponde al Juez Civil del Circuito, si se trata de uno contencioso, como el formulado en esta oportunidad.

El Decreto 2613 de 2022 fijó como Salario Mínimo Legal Mensual para la República de Colombia, a partir del primero (1°) de enero de 2023, la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1´160.000,00). De manera que para que un proceso pueda catalogarse como de mayor cuantía tendría que superar el valor en pesos que resulte de multiplicar \$1´160.000,00 x 150, esto es, **\$174´000.000,00**.

En el presente caso, la parte demandante inicia demanda verbal con pretensión de prescripción de gravamen hipotecario y, según la escritura pública donde fue constituido el mismo, la hipoteca asciende a la suma de \$20'000.000,00. De ahí que, advierta el Despacho que lo procurado no es suficiente para que el asunto sea tramitado como de mayor cuantía.

Así las cosas, como las pretensiones de la demanda no alcanzan el valor exigido por la ley para que el proceso sea tratado como uno de mayor cuantía, lo procedente es que el Despacho declare su falta de competencia para conocer el presente asunto, y ordene su remisión a la oficina de apoyo judicial para que el mismo sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia del Juzgado para asumir el conocimiento del presente asunto, dada la cuantía del mismo.

Segundo: En consecuencia, se rechaza la demanda por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

D.T

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c8e65befa85cf72a8dd362dfb31b9c8de50c6982cdac0b01fa84c9810bf0f0**

Documento generado en 09/05/2023 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>